

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA -
MAGDALENA

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA
RAD. INT. JUZGADO:	47-707-40-89- 002- 2021-0011-000
ACCIONANTE:	MARIO ALBERTO SOTO TURIZO C.C N.º 85.204.197
ACCIONADO.	E.P.S. MUTUAL SER. NIT.806.008.394 representado por su Gerente Dra. LIGIA A. URBINA LOPEZ DE MEZA C.C. 57.430.995
DERECHO SOLICITADO.	SALUD, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA.
FECHA:	22 DE FEBRERO DE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial presentado, y revisado el expediente, y por haberse agotado el trámite establecido para este tipo de Acción Constitucional, conforme a lo establecido en el decreto 2591 de 1991 y Nuestra Constitución Nacional y demás normas concordantes, procede este despacho a resolver el caso de marras, no sin antes dejar constancia que Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, en los cuales se decretó y prorrogó la suspensión de términos judiciales y PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 en el cual se ordenó el levantamiento de dicha suspensión se estableció que el trámite de las Acciones de Tutela será de forma virtual, estableciendo los canales y medios para tal fin, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Teniendo claro lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la Acción de Tutela de la referencia.

1.- EL OBJETO DE DECISIÓN:

Se trata de resolver solicitud de amparo de acción de tutela interpuesta por **MARIO ALBERTO SOTO TURIZO**, en contra de **MUTUALSER E.S.P. –S.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de **VIDA, SALUD**, según se colige del escrito de tutela.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Hechos Manifestados por el Accionante:

1. Que el accionante, manifiesta sufrir enfermedad renal crónica, debido a la cual se encuentra en tratamiento y le practican tratamiento con Hemodiálisis tres veces por semana en el municipio de Magangué Bolívar.
2. Que mediante acción de Tutela el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana en proceso radicado 2014-00042-00, le amparo sus derechos fundamentales y ordeno el pago de sus viáticos en atención a las citas médicas requeridas según su patología.
3. Que en el fallo anteriormente mencionado no ordenaron a la E.P.S. sufragar los gastos de transporte de su acompañante.
4. Que el accionante, en razón a su patología y por recomendación médica, requiere de un acompañante para acudir a las citas médicas que le sean programadas y a las citas del tratamiento por hemodiálisis.
5. Que el accionante no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de su acompañante, y su familia tampoco, que su madre trabaja como empleada doméstica y ocasionalmente vende pasteles para poder

sufragar sus gastos y aun así no alcanza el dinero pues debe viajar tres veces por semana.

6. Que en razón a la patología que padece no puede trabajar.
7. Que le fue ordenada una cirugía para la cual requiere llevar a un acompañante.
8. Que solicitó a la E.P.S. accionada el reconocimiento y pago de los gastos en que incurre en transporte, alimentación y hospedaje, su acompañante, cada vez que debe acudir a citas o tratamientos médicos fuera de la ciudad, y la E.P.S. se los negó, alegando que, luego de hacer la visita socioeconómica, arrojó un puntaje que supera el establecido para poder acceder al beneficio.
9. Que, en razón a lo anterior, considera se le están vulnerando sus derechos fundamentales, y solicita el amparo por este medio judicial.

2.1.1. Respuesta por parte de la accionada MUTAULSER E.P.S.:

La empresa accionada fue notificada el día 11 de febrero de 2021, mediante mensaje de datos a su cuenta de correo electrónico, dando respuesta por el mismo medio el día 15 de febrero de 2021,

2.1.2 Respuesta de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL:

La entidad accionada fue notificada el día 11 de febrero 2021, mediante mensaje de datos a su cuenta de correo electrónico, sin que esta presentara contestación.

2.2. Pretensiones de la accionante:

Que se le amparen los Derechos Fundamentales al accionante MARIO SOTO TURIZO.

Ordenar a la entidad **MUTUALSER E.P.S. – S.** quien es representada legalmente por el gerente general o quien haga sus veces, ordene sufragar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación de su acompañante todas las veces que deba salir del municipio de Santa Ana – Magdalena, en razón de citas, exámenes médicos y estudios especializados ordenados por el médico tratante.

2.3. Trámite procesal:

Fue presentada el 09 de febrero de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho y siendo recibida materialmente el **10 de febrero de 2021**, en este despacho, procediéndose, entonces a su inmediata admisión, y corriendo el traslado correspondiente a **MUTUALSER E.P.S.- S. y de oficio vinculando a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTA ANA**, para que responda dentro los términos acerca de los hechos. -

2.5. Pruebas y anexos:

2.5.1. Por parte del ACCIONANTE:

Se tendrán como pruebas documentales adjuntas al libelo de la demanda.-

2.5.2 Por parte de la accionada MUTUALSER E.P.S.-S:

No presento pruebas.

2.5.2. Por parte de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTA ANA:

No se presentaron pruebas.-

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. Competencia:

El Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos reglamentarios 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 de febrero 19 de 1992, señalan claramente el derecho que tiene todo ciudadano Colombiano para acceder ante cualquier Juez de la República, para obtener la protección de sus derechos Constitucionales fundamentales.

3.2. Procedibilidad de la Acción de Tutela:

3.2.1. Legitimación activa:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, lo hace la accionante como agente oficioso de su menor hijo, en aras de hacer valer sus derechos fundamentales.

3.2.2. Legitimación pasiva:

La empresa **MUTUALSER E.P.S.S.** es una entidad de carácter privado que se ocupa de prestar el servicio público de salud en el régimen subsidiado, a la que está afiliado el accionante, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

3.3. Problema jurídico:

¿Vulnera **MUTUALSER E.P.S. S.**, los derechos fundamentales, del accionante MARIO SOTO, al no brindarle los gastos de transporte, alojamiento y alimentación a su acompañante en razón de sus citas programadas, por su médico tratante por la patología que padece?

3.4. Tesis del Despacho:

Para este despacho, es procedente el amparo impetrado, porque es obligación de la E.P.S. Proporcionarles a sus afiliados y su acompañante en razón que los requiera, transporte, alojamiento y alimentación en razón de la patología que padezca.

3.5. De la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y 306 de febrero 19 de 1.992, señalan claramente el derecho que tiene todo ciudadano colombiano para acceder ante cualquier Juez de la República, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

Sabemos todos, que la acción de tutela, es la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales a través de un recurso efectivo.

Según el Art. 1 Decreto 2591 de 1991, el objeto de la acción de tutela, es que:

“Toda persona tendrá derecho acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela”.

Las características distintivas que ofrece la acción de tutela, son entre otras, que es:

Subsidiaria o residual: Porque solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial.

Inmediata: Porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada.

Sencilla o informal: Porque no ofrece dificultades para su servicio.

Específica: Porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales.

Eficaz: Porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho.

Preferente: Porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus. Los plazos son perentorios e improrrogables.

Sumaria: Porque es breve en sus formas y procedimientos.

Los casos en que procede la acción de tutela, cuando se amenace o vulnere alguno de los derechos constitucionales, se pueden clasificar en tres dimensiones temporales, a saber:

PASADO. La violación ya ocurrió y por consiguiente generó un perjuicio. Por tratarse de un hecho pasado, los efectos de este perjuicio deben persistir en el momento de instaurar la acción.

PRESENTE. La violación se está produciendo en el momento de invocar la acción de tutela.

FUTURO. La acción no se ha generado, pero existen indicios concretos de que sucederá; estos indicios deben ser comprobables de que la persona está ante un peligro inminente.

Por demás, no es suficiente elevar los derechos amenazados al rango constitucional. Es necesario promover mecanismos que garantizan su ejercicio y protejan al particular frente a un ataque real o potencial antes de invocar la tutela. Lo importante es la disponibilidad del mecanismo de defensa y no simplemente la existencia de este.

Tenemos claro entonces, que la acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

3.6. Del derecho a la salud:

Nuestro máximo organismo de vigilancia constitucional, no ha desconocido en ninguno de sus desarrollos jurisprudenciales, la vital importancia de la obligación estatal de la protección a la salud de los ciudadanos colombianos, que como tal, instituciones oficiales, o no, se encuentran sometidos, más que a normas, acuerdos, o reglamentos, a la Constitución Nacional, que exige desde el preámbulo mismo, la protección a la vida y la salud de todos los habitantes del territorio nacional, siendo así la Corte Constitucional.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” (Sentencia T-597 de 1993, T-454 de 2008, T-566 de 2010).

Esa concepción responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales, tal y como lo expone, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando establece que “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”.

En este sentido, esta salvaguarda no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad, que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales (Sentencia T-816 de 2008).-

Siendo así, en el presente caso, tenemos que la **SALUD**, es un derecho constitucional fundamental, no sólo por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal, y la dignidad humana, sino porque muchas de las veces, el tutelante es sujeto de especial protección, y lo más importante, aquella se encuentra contemplada como parte de los servicios públicos amparados por la Carta Política, el bloque de constitucionalidad y los planes obligatorios de salud.

De igual manera, se resalta que la salud es un derecho complejo, en el que se hallan comprometidos recursos materiales e institucionales que, de suyo, ameritan una política pública, planes, cronogramas y el diseño de

estrategias en las que deban participar los interesados, con el propósito de conferir primacía a los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad, y eficiencia que corresponden al Estado y a los particulares que obran en su nombre.

Recuérdese a este respecto que según los dictados de la jurisprudencia vigente sobre esta materia, el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de comprobadas anomalías en la salud, alteren esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad.

Es claro, que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

Por lo tanto, la acción de tutela se presenta como el único mecanismo protector del derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas.

Es decir, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran para su tratamiento y curación, atendiendo los diagnósticos médicos, que deben ser cumplidos dentro de los términos razonables, y sin ningún tipo de traba u obstáculo burocrático.

3.7. Cubrimiento del transporte del paciente y su acompañante en aras de proteger el derecho a la salud:

la Resolución No. 5592 de 2015, "*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones*", establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades al respecto, como en efecto lo hizo en Sentencia T-154/14 en la cual se establecen los requisitos para que le juez de tutela acceder a amparar el derecho a la salud del accionante, por lo que nos permitimos citar en su tenor literal dicho pronunciamiento:

La obligación de asumir el transporte de una persona se trasladará a la EPS solamente en los casos donde se demuestre que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Además, si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de "atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, está obligación también comprenderá la financiación del traslado de un acompañante.

Tenemos entonces que los requisitos establecidos por la Honorable Corte Constitucional se reducen solo a dos casos puntuales en los que el juez constitucional deberá amparar el derecho al accionante y ordenar el pago de transporte, los cuales serán analizados teniendo en cuenta cada caso concreto y dependerán de la observancia de dichos requisitos que se pueda amparar el derecho fundamental a la salud cuando el accionado se niegue a reconocer el transporte a él accionante.

4. RESOLUCION DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso, el señor MARIO SOTO, presenta acción de tutela en virtud que padece una patología y necesita de un acompañante para asistir a los diferentes procedimientos de salud, ordenado por su médico tratante.

Que en razón a las patologías descritas, el accionante quiere de diversos tratamientos, médicos, terapéuticos, paraclínicos, los cuales deben darse de manera constantes e ininterrumpido, con el fin de que recupere su salud y pueda vivir en condiciones dignas.

Que en muchas ocasiones, según se evidencia en los documentos aportados con la presente tutela, que este necesita asistir a citas acompañados a ciudades diferentes a la de su municipio con el fin de recibir la atención médica requerida.

Frente al caso concreto observamos que el accionante, acude al mecanismo de acción de tutela, a fin de que se salvaguarden los derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, salud, seguridad.

Ahora bien, entre el derecho a la salud y el derecho a la vida, para lo cual se presume de Derecho, existe una conexidad manifiesta entre las dos instituciones consagradas y legitimadas como derechos de índole fundamental y sobre lo cual ya se zanjó dicha discusión a través de la sentencia T- 760 del 2008, donde la Corte Constitucional por definición jurisprudencial, elevó dicho derecho, el de la salud, al rango fundamental.

En palabras técnicas, el derecho a la salud es un atributo inalienable de cada individuo, es decir se trata de una calidad propia de cada persona desde el comienzo hasta el final de su vida, el cual invade desde el ámbito del derecho fundamental propiamente dicho, abarcando tanto su individualidad física como psíquica, en el medio en que se desenvuelva cada individuo de la especie humana, por lo tanto, este derecho, jamás deberá verse vulnerado, alterado o violado, bajo ninguna circunstancia.

Puede verse, como precedente constitucional o jurisprudencial lo suscrito en la Sentencia T-760/08 la cual dispone lo siguiente en uno de sus acápite:

"...El derecho a la salud como derecho fundamental

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad,

la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consignada por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la Ley y la jurisprudencia....”

3.1. Noción de salud

La jurisprudencia constitucional, desde su inicio, ha reconocido que la salud "(...) es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo.” La 'salud', por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. Se trata de una cuestión de grado, que ha de ser valorada específicamente en cada caso. Así pues, la salud no sólo consiste en la 'ausencia de afecciones y enfermedades' en una persona. Siguiendo a la OMS, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la salud es 'un estado completo de bienestar físico, mental y social' dentro del nivel posible de salud para una persona. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva. No obstante, la jurisprudencia también ha reconocido que la noción de salud no es unívoca y absoluta. En estado social y democrático de derecho que se reconoce a sí mismo como pluriétnico y multicultural, la noción constitucional de salud es sensible a las diferencias tanto sociales como ambientales que existan entre los diferentes grupos de personas que viven en Colombia...”

Frente a la concepción jurisprudencial invocada anteriormente, y de acuerdo al caso *sub-judice*, la afectada requiere citas médicas con especialistas, terapias físicas e intervenciones quirúrgica.

Es decir, la necesidad de la intervención médica referida se deduce de la inferencia intelectual del profesional en la salud, y es este el único sujeto autorizado para determinar que procedimientos deben ser los apropiados para los usuarios que disponen y requieren del servicio en materia de salud, a fin de que sus patologías congénitas o inmediatas cesen o se contrarresten, en aras de llevar o continuar una calidad de vida en óptimas condiciones.

Desde las concepciones enunciadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este juzgado hará énfasis en lo suscrito en la sentencia T-607 de 2013 en lo concerniente a las prescripciones valorativas de los profesionales de la salud, lo cual suscribe.

“La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general. De acuerdo con lo anterior, se ha considerado que la persona idónea para determinar que procedimiento y/o tratamiento debe seguir la paciente, es su médico tratante”.

Frente a lo enunciado anteriormente, advierte esta judicatura que no es papel prioritario del juez, valorar conceptos médicos, emitidos por profesionales en el campo de la salud, dado que los mismos son los sujetos idóneos para efectuar dichas aseveraciones frente a las patologías que aquejan a las personas, y más aún a los usuarios del servicios de salud; el papel del juez simplemente se asocia a que se respeten y se hagan cumplir los derechos fundamentales de los sujetos, es decir que se conlleve a un estado axiomático en el cual dichos sujetos gocen autónomamente de sus derechos sin autorización previa de ningún sujeto ni de ninguna autoridad, y más aún cuando el profesional médico lo ha formulado a efecto de lograr alivianar las patologías del afectado.

Es por lo anterior, que del análisis de los elementos materiales probatorios, la conducta desplegada por parte de la entidad accionada, MUTUALSER EPS-S, se torna violatoria de los derechos fundamentales, pues en atención al principio de continuidad que rige el sistema de seguridad social en salud de las entidades prestadoras de este servicio, la suspensión de los servicios de salud que vienen brindándose, no pueden ser interrumpidos abruptamente, pues dicha conducta constituye una abierta y flagrante violación al derecho a la salud y la vida de las personas a las que se le ha diagnosticado certeramente una patología por un profesional de la salud y se les ha brindado la posibilidad por lo menos, como ocurre en el presente evento, de prescribir una ayuda en pro de la mejoría de salud y calidad de vida del afectado.

Por lo tanto, y ante la ausencia de otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales del afectado, se hace necesaria la intervención del juez constitucional, y en la misma vía se ordenará a MUTUALSER EPS-S que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y sufrague los costos del acompañante del accionante Mario Toro, concerniente en transporte, alojamiento y alimentación, cuando este lo requiera fuera del Municipio de Santa Ana – Magdalena, en razón a la patología que padece.

Por su parte la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, no dio contestación.

Tenemos también que la entidad accionada **MUTUALSER E.P.S. S.** no ofrece los servicios médicos requeridos, en su lugar de residencia, para la atención de las patologías presentadas por el accionante, por tanto es necesario que el actor, en aras de dar cumplimiento a las ordenes médicas para la recuperación de su salud, se traslade a municipios diferentes a los de su domicilio, lo cual lo lleva a incurrir en gastos de transporte, alojamiento y alimentación para él y su acompañante.

En consecuencia de lo anterior, encuentra esta operadora judicial que el accionante reúne los requisitos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-154 de 2014.-

En virtud de lo anterior y analizando el acervo probatorio que obra en el expediente, se procederá a conceder la presente solicitud de tutela, debido a que con la omisión de la entidad accionada **MUTUALSER E.P.S. S.** se coloca en peligro su salud y por ende la vida en condiciones dignas del actor, sin justificación alguna.-

En consecuencia, se ordena a **MUTUALSER E.P.S.-S.**, que, en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, autorice el costo de Alojamiento Transporte y Alimentación del acompañante MARIO SOTO TURIZO, en razón a la patología que padece, cuando su médico tratante autorice procedimientos médicos, citas, cirugías, control de rutinas u otro procedimiento para el restablecimiento de su salud, fuera del municipio de Santa Ana – Magdalena.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA - MAGDALENA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales de salud, seguridad social, y vida digna, del señor **MARIO SOTO TURIZO**, frente a las actuaciones omisivas de **MUTUALSER E.P.S. S.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **MUTUALSER E.P.S.-S**, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, autorice el costo de Alojamiento Transporte y Alimentación del acompañante MARIO SOTO TURIZO, en razón a la patología que padece, cuando su médico tratante autorice procedimiento médicos, citas, cirugías, control de rutinas u otro procedimiento para el restablecimiento de su salud, fuera del municipio de Santa Ana – Magdalena.

TERCERO: Notifíquese el presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaría remítase el cuaderno original la Corte Constitucional, para su eventual revisión.,

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA